



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rodrigo Paz Jiménez
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 250

Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de *“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”*. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral, pues dispone

que tratándose de acciones en contra de las entidades del sistema de seguridad social, la competencia esta atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso no obra en el plenario prueba plena que de cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, en la ciudad de Cali, previo a incoar la acción en este circuito. Por otra parte tampoco figura prueba de la reclamación del respectivo derecho en Cali, en los términos del artículo 11 del CPT, para Colfondos S.A,

2. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada,

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el

email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub – lite se encontró que: **A)** si bien es cierto se aporta poder conferido a la abogada Luz Angela Patricia Rodríguez, y constancia del mensaje de datos proveniente del correo paz.rodriigo@outlook.com perteneciente al demandante, también lo es que dentro del mensaje de datos allegado no se logra evidenciar a que correo electrónico fue enviado dicho mensaje, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento. **B)** El escrito del poder conferido a la Dra. Luz Angela Patricia Rodríguez, la faculta para iniciar *Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de Nulidad de Traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual*, adjetivo procesal que no se encuentra estipulado en la legislación laboral. **C)** El poder otorgado por el actor, se orienta a ejercer su derecho de acción contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, pero al revisar el escrito inicial de demanda, este despacho se percató que la litis se estableció contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Por lo anterior se solicita se aclare cuáles son las personas que conforman el extremo pasivo, pues no coinciden entre el poder y la demanda y

posterior a la aclaración, realice las correcciones que correspondan. **D)** Una vez revisado los datos de la entidad de derecho privado demandada en el registro RUES y acceder al certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, se constata que el Nit (registro único tributario) de la entidad es **800149496-2** y no el indicado en el poder y el escrito de demanda **800227940-6**.

3. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial. En el libelo inicial se señala que se formula una *“Demanda Ordinaria Laboral de Nulidad de Traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por el fondo Colfondos S.A”*, adjetivo procesal que no se encuentra estipulado en la legislación laboral.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en el numeral **SEXTO**, se plasmaron mas de dos hechos, los cuales deberán plasmarse y enumerarse correctamente; así mismo, en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, se asemeja a valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que tienen su propio acápite en la demanda, pero no en el de los hechos.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se relaciona “*Historia laboral expedida por Colfondos S.A*”, de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenece.

Contrario a lo anterior, se aportan los siguientes documentos, los cuales no fueron relacionados como pruebas documentales “*solicitud de afiliación (fl 3 anexos), Extracto Pensión Obligatoria (fl 8-14 anexos), Pagos no registrados por su empleador (fl 14 anexos)*”, los cuales deberán ser plasmados y enumerados para ser valorados.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad privada demandada.

7. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“el poder”* en este caso, si bien fue aportado dicho documento, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales, siendo que es como tal un anexo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

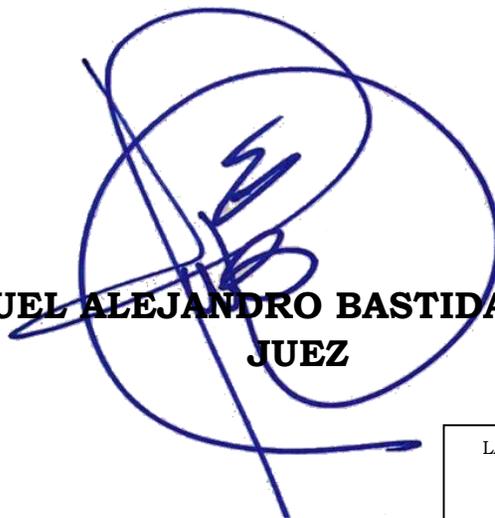
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA